

TRIBUNAL DIOCESANO DE MADRID

Nulidad por impedimento de parentesco en matrimonio de forma
extraordinaria

(Caso exceptuado)

DECRETO

Nos el doctor don Moisés García Torres, canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica de Madrid, Provisor, Juez eclesiástico del Obispado Madrid-Alcalá, etc., etc.

Habiendo visto y examinado las diligencias practicadas en el proceso instruido acerca del matrimonio contraído entre don Angel Pérez y doña Manuela Pérez, actuando el que suscribe por Delegación del Excmo. y Revdmo. Sr. Patriarca-Obispo, según letras del 8 de febrero de 1956 (fol. 9), que Nos comisionan para tramitar y definir dicho proceso a tenor de lo dispuesto en el can. 1990 y en los arts. 227-228 de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 15 de agosto de 1936, por el presente venimos en decretar y **DECRETAMOS:**

I.—HECHOS ALEGADOS

Don Angel Pérez, con fecha 25 de enero de 1956, denuncia al Fiscal General de este Obispado la nulidad de matrimonio que celebró con doña Manuela Pérez, en el año de 1937 en la zona roja de Madrid, apoyando dicha denuncia en el hecho de ser la expresada doña Manuela tía carnal del denunciante de donde se deriva un impedimento dirimente que no fue válidamente dispensado (fol. 1). Agrega el denunciante que accedió a dicho matrimonio “ante los reiterados e insistentes requerimientos de ella”, la cual se preocupó de las formalidades necesarias “ante la total y absoluta pasividad mía”, matrimonio que “se celebró en el Juzgado Municipal” según se acredita en la certificación que se acompaña. En efecto, obra en autos certificado expedido por el Juzgado Municipal del distrito de Palacio, según el cual dicho matrimonio tuvo lugar en 20 de enero de 1937 (fol. 2). Agrega el denunciante que “a los seis meses de celebrarse el matrimonio civil mi esposa buscó un sacerdote, el Revdo. Padre F. G., quien bendijo esta unión en una casa particular en la calle de A. B. C. de esta

capital" (fol. 1). Añade que el impedimento existente no fue válidamente dispensado y que no está ahora dispuesto a solicitar la necesaria dispensa ni a renovar el consentimiento para convalidar dicho matrimonio "por invencible aversión y repugnancia hacia doña Manuela".

Estimando el ministerio fiscal haber fundamento bastante en la denuncia presentada, con fecha 30 de enero de 1956, acusa de nulidad el matrimonio contraído de acuerdo con lo dispuesto en el canon 1971 (fol. 8) señalando el procedimiento a seguir que es el sumario, a tenor del canon 1990, dada la existencia de la competencia por razón del contrato y del domicilio según el canon 1964 y el artículo 3 de la Instrucción de la S. C. de Sacramentos de 15 de agosto de 1936.

Instruido el proceso conforme al citado procedimiento con la obligada intervención del Defensor del Vínculo, en uno de julio de 1956, se da por concluso para su definitiva solución.

II.—EN DERECHO

Entre los impedimentos dirimentes que, según el canon 1036, § 2, invalidan el matrimonio, se encuentra el señalado en el canon 1076, § 2, que dice ser nulo el matrimonio cuando entre los contrayentes existe impedimento de consanguinidad que en la línea colateral se extiende hasta el tercer grado inclusive. De consiguiente para que el matrimonio pueda ser válidamente celebrado preciso es que preceda la oportuna dispensa del impedimento existente, la cual, según el canon 1040 sólo puede ser otorgada por el Romano Pontífice o por aquellos que tuvieran especiales facultades ya por derecho común ya por peculiar indulto de la Sede Apostólica.

Entre tía y sobrino, según el cómputo señalado en el canon 96, § 3 existe impedimento de consanguinidad en línea colateral en grado segundo con primero.

La dispensa del impedimento existente en circunstancias normales y ordinarias sólo puede ser concedida según el citado canon 1040 por la Santa Sede o por quien hubiere recibido de la misma especial delegación para ello. No hay duda alguna que en circunstancias extraordinarias la Santa Sede puede dispensar o hacer que cesen dichos impedimentos como está ya previstos en el canon 1098, con respecto a la forma del matrimonio. El mismo canon 1040 indica por derecho común que puede haber circunstancias en que otras personas puedan dispensar de los impedimentos aunque sean dirimentes. Así en peligro de muerte los Ordinarios del lugar pueden dispensar de dichos impedimentos, excepto el que proviene de la ordenación del presbiterado y de la afinidad en línea recta, consumado el matrimonio, según dispone el canon 1043. "En las mismas circunstancias —en peligro de muerte, dice el canon 1044— mas sólo en los casos en los que no se puede acudir al Ordinario tienen la misma facultad de dispensar el Párroco, el Sacerdote que asiste al matrimonio, según el canon 1098, n. 2, y el confesor pero éste en el fuero interno y en el acto de la confesión sacramental".

Fuera del peligro de muerte puede el Párroco y lo mismo el sacerdote que asiste al matrimonio celebrado en la forma del canon 1098 dispensar de los impedimentos mencionados siempre que se descubran cuando todo está preparado para la boda y ésta no se puede diferir sin grave daño y no se puede acudir siquiera al Ordinario. Así consta en el canon 1045, § 3.

Fuera de los casos señalados y de los que en adelante mencionaremos no existe disposición legal alguna que autorice al Sacerdote a dispensar de los impedimentos dirimentes en orden al matrimonio; y como se trata de actos positivos que dependen de la voluntad del legislador a la misma es preciso atenerse en todos los casos, ya que de lo contrario el matrimonio sería nulo.

¿Qué decir de los casos prevenidos en el canon 1098 cuando por circunstancias especiales no existen iglesias al culto ni párrocos, ni siquiera sacerdotes a los que se puede acudir y se prevee que al menos en un mes no van a cambiar las circunstancias en relación con la dispensa de impedimentos? El mencionado canon dispensa de la forma canónica establecida en el canon 1094 y tiene por válidos dichos matrimonios celebrados delante de sólo dos testigos; mas nada dice de la dispensa de posible impedimentos por lo que en tal disposición nadie puede apoyarse para dispensar siempre que no concurren las circunstancias señaladas en los cánones 1044 y 1045. Ni se han de atribuir este silencio a una laguna existente en la legislación a nuestro juicio, puesto que el legislador ya tuvo en cuenta la presencia de un sacerdote —no Párroco— según aparece en el § 3 de dicho canon 1098 y al mismo confiere las facultades de que se hace mérito en el canon 1044; luego se presume que a las mismas restringir la concesión sin extenderla a la dispensa de impedimentos, cuando no ocurra el peligro de muerte o se descubra el impedimento cuando todo está preparado para la boda.

En el proceso que nos ocupa existen documentos como un escrito del P. Gil con la consulta formulada a “un amigo muy impuesto en cuestiones de moral y de derecho” (fol. 19), según la cual en las circunstancias señaladas en el canon 1098 un sacerdote podía dispensar —sin facultades especiales— impedimentos dirimentes en orden a la celebración del matrimonio. Cita una respuesta del S. O. —29 de enero de 1949— según la cual en la China comunista —situación parecida a la de España en la zona roja— “habían de tenerse por válidos los matrimonios que se realicen, aunque no tengan la forma canónica y existan impedimentos de derecho eclesiástico de los cuales suele concederse dispensa por la Santa Sede” (fol. 19).

Aunque no dudemos de la expresada respuesta ni de la autoridad de la misma, entendemos que se trata de un caso particular que en modo alguno abroga las disposiciones del derecho común existentes. Tanto más cuanto que no hemos visto publicada dicha respuesta en el A.A.S. requisito que estimamos necesario para considerarla según dice el escrito que comentamos como “doctrina común” (fol. 20). Ahondando más aún en la repetida respuesta habría que decir que según ella los impedimentos existentes para el matrimonio, o bien cesan o bien se dispensan al contraer en la forma extraordinaria del canon 1098. Entendemos que no cesa o no desaparece por-

que estando establecidos por voluntad expresa del legislador según los cánones ya citados sólo al mismo compete decir cuándo desaparecen o no hay disposición alguna que lo diga fuera del canon 1040 con los concondantes 1043-1045 de que ya hemos hablado. Ni cabe decir que dichos impedimentos se dispensan al contraer en la forma extraordinaria porque el acto de dispensa es acto de jurisdicción y en el caso de que el matrimonio se contrajera delante de sólo dos testigos seglares éstos habrían de dispensar lo cual no es admisible dado que los seglares son incapaces de ejercer la jurisdicción eclesiástica según el canon 118.

Prosigue el escrito que comentamos diciendo que es doctrina común de los canonistas que “los impedimentos de derecho eclesiástico (como es el presente caso) cesan en caso de imposibilidad absoluta de recurrir a la Santa Sede para obtener la dispensa” (fol. 20). Al efecto cita varios autores y al azar tomamos una de sus propias citas, la del P. Cappello, “De Sacramentis” vol. III De Matrim. n. 199, para comprobar que no es absolutamente cierto lo que de un modo tan rotundo se atreve el consultado a afirmar. Nada mejor que transcribir las propias palabras del esclarecido canonista: “Quaerunt an ligentur impedimentis matrimonialibus qui ex una parte nequeunt sine gravi incomodo matrimonium praetermittere aut illum differre; ex altera vero versantur in impossibilitate petendi vel obtinendi dispensationes. Quidam negat absolute; alii distinguunt inter impedimenta impediencia et dirimentia, et dicunt neutra impedimenta cessare in casibus particularibus; in casu comunis in aliquo regno, cessare tantum impedimenta impediencia; alii etiam de dirimentis id affirmant”. ¿Dónde está la doctrina común? La opinión del eximio P. Cappello se contiene en las palabras que siguen: “Haec nostra sententia, tenenda: a) Ob simplicem impossibilitatem, nisi concurrat simul gravis necessitas, lex seu impedimentum non cessat; b) si finis legis cesset solum negative in casu particulari, lex certissime adhuc urget; c) si finis legis cesset contrarie pro comunitate, i. e. si damnum commune inde sequatur, lex non urget, quia merito consetur suspendi ex benigna mentis legislatoris interpretatione...” (c.c. pag. 237). De consiguiente no consta que cesen los impedimentos sobre todo dirimentes, según se desprenden de las palabras que a continuación de las citadas constan tratándose de casos particulares en los que no sufre detrimento el bien común. A lo sumo pueden cesar los impedimentos impediencia cuando no se pueda diferir la celebración del matrimonio ni se pueda a la vez acudir a la Santa Sede.

Nótese que en la consulta formulada por el propio religioso que “ben-dijo el matrimonio” no se justifica en modo alguno la dispensa que dice otorgó, sino que cesó el impedimento en aquellas circunstancias; impedimento que una vez desaparecido no tenía porqué ser dispensado. Sin embargo, por lo dicho entendemos que el impedimento no había cesado.

El defensor del vínculo para tutelar el matrimonio aporta al expediente una resolución de la S. C. de Sacramentos a una consulta formulada por este Obispado según la cual considera como válido un matrimonio contraído en tiempo de guerra existiendo entre los contrayentes impedimento de se-

gundo grado línea colateral (fol. 26). Sobre esta resolución hemos de decir lo que más arriba exponemos: que se trata de un caso particular y que además la resolución se apoya en que en el caso se cumplían las condiciones señaladas en el canon 1044.

Ya dijimos antes que si se dan estas circunstancias, que hacen referencia al peligro de muerte no hay duda alguna que el sacerdote que asiste según el canon 1098 puede válidamente dispensar de los impedimentos de derecho eclesiástico. Lo cual no sucede a nuestro juicio si no se dan tales circunstancias. Preciso es por tanto apreciar en la discusión de los hechos si en realidad había o no peligro de muerte para los contrayentes en la época en que celebraron su matrimonio.

III.—EN CUANTO A LOS HECHOS

Tres hechos se han de considerar a la vista de las diligencias practicadas para llegar a la conclusión definitiva que en el proceso se pretende: validez o nulidad del matrimonio Pérez-Pérez: a) Celebración del matrimonio; b) Impedimento existente entre los contrayentes; c) Validez o nulidad de la dispensa otorgada por el religioso asistente. Teniendo en cuenta la doctrina señalada en el cap. precedente no estimamos necesario considerar el cese o desaparición del impedimento dadas las circunstancias de la celebración del matrimonio, puesto que llegamos a la conclusión de que no había cesado.

a) En el testimonio expedido por el Juzgado municipal del distrito de Palacio (folio 2), consta que en 20 de enero de 1937 se unieron ante el mismo, civilmente don Angel Pérez y doña Manuela Pérez. Esta unión fue "benedicida" en 23 de junio de 1937 por el religioso P. F. G., c.m.f. en la casa número 9 de la calle de A. B. C., según certificado expedido por el mismo religioso (fol. 7). Los propios contrayentes confirman el hecho. Dice el Sr. Pérez: "No sé la fecha exacta en que contrajimos matrimonio civil pero creo que fue en enero de 1937, aquí en Madrid en las Salesas... nos casó canónicamente unos seis meses después el P. F. G. que creo es religioso del Sagrado Corazón de María, en la calle de A. B. C., en una casa de una hermana de mi mujer, cuyo número no recuerdo" (fol. 12). Igualmente confiesa doña Manuela: "Contrajimos matrimonio civil Angel y yo el 20 de enero de 1937 en el Juzgado del distrito de Palacio... Nos casó canónicamente el P. F. G. en la calle de A. B. C., 9 y aunque no hubo misa, este religioso nos dio comunión a los contrayentes y a algunos más de los que asistieron" (fol. 15). Lo acredita asimismo el P. G. en la declaración prestada ante el Tribunal Eclesiástico de Badajoz (fol. 17), con lo que el primer extremo queda aclarado.

b) Entre los contrayentes existía el impedimento del segundo grado de consanguinidad "attigente primum" en línea colateral por ser la contrayente hermana del padre de don Angel, tía carnal del mismo. En la propia acta del matrimonio civil extendida por el juzgado, al hablar de la filiación de los

contrayentes se dice: “Angel Pérez, hijo de Albino Pérez y de doña Julia Villa; nieto por línea paterna de don Ciriaco Pérez y de doña Juliana Perote... Doña Manuela Pérez, hija de don Ciriaco Pérez Palacios y de doña Juliana Perote Viana” (fol. 12). Luego los padres de doña Manuela son los abuelos paternos de don Angel. Confirman la existencia del impedimento las partidas de bautismo de los contrayentes unidos a los autos: “Albino Pérez Villa, hijo legítimo de Albino Pérez Perote y Juliana Villa Díez. Abuelos paternos Ciriaco Pérez y Juliana Perote” (fol. 3). “Eutimia Pérez Perote, hija legítima de Ciriaco Pérez Palacios y Juliana Perote” (fol. 4). Lo mismo consta en las partidas de nacimiento también unidas a los autos (fol. 55). Lo confirman los propios interesados en las confesiones prestadas: Dice don Angel: “Antes de la ceremonia en el Juzgado yo no hice gestión alguna ni canónica ni civil para que fuese dispensado el impedimento de consanguinidad existente entre esta Sra. tía mía y yo su sobrino... Ella me dijo que estaba arreglada la dispensa civil... mi mujer le dijo al Padre F. que éramos tía y sobrino” (fol. 2). Dice doña Manuela: “Yo soy tía carnal de mi esposo... nosotros le dijimos a ese clérigo que éramos tía y sobrino” (fol. 15). Añade que fueron dispensados del impedimento civil por el juzgado en lo que por nuestra parte no es preciso reparar dado que tal dispensa es nula ante la Iglesia. De la existencia del impedimento tampoco hay duda alguna en los autos, puesto que aparte de las declaraciones se haya comprobado por documentos públicos que a tenor del canon 1816 hacen fe y no han sido impugnados.

c) Veamos lo que dicen las partes con relación a la dispensa del impedimento otorgado por el religioso que bendijo su matrimonio. Dice el señor Pérez Villa: “Este religioso no nos dijo si él tenía o no facultades para dispensar el impedimento de consanguinidad porque no nos dijo nada a este respecto. Después de la guerra civil española fuimos a verlo para averiguar en qué situación legal se encontraba nuestro matrimonio y qué había que hacer y nos contestó que no hiciéramos nada ni realizáramos ninguna gestión porque él había hecho una cosa mal hecha y se iba a ganar un disgusto; pero que viviéramos tranquilos porque estábamos bien casados” (fol. 12). Añade que en el caso de obtener la dispensa no está dispuesto a renovar su consentimiento ni a reanudar la convivencia con doña Manuela. Esta, coincide con el Sr. Pérez Villa, pues tampoco hace mención alguna de dispensa y hasta da a entender que no la hubo: “Nosotros le dijimos a ese clérigo que éramos tía y sobrino. Este religioso nos respondió que guardaríamos en secreto el matrimonio debido a las circunstancias bélicas y que luego después cuando se normalizara la situación acudiéramos a él para legalizar nuestra situación. Cuando acabó la guerra mi marido y yo acudimos a este religioso, el cual nos dijo que él pasaría por la Vicaría o Nunciatura y que él nos comunicaría el resultado; en efecto, a otro día nos comunicó que parecía ser existía alguna dificultad con respecto a la dispensa pero que viviéramos tranquilos en conciencia porque estábamos bien casados... Te-

níamos el recelo de que la dispensa no se había pedido ni concedido. Este religioso cuando nos casó no nos manifestó que él nos dispensaba, sino lo que ya he referido antes" (fol. 15). Añade que ella estaba dispuesta a renovar el consentimiento y a reanudar la convivencia con su esposo, "supuesto que la Santa Sede nos dispensara este impedimento" (fol. 15). De la confesión de ambos contrayentes se deduce claramente que el religioso no dispensó del impedimento, ya que de haberlo hecho no tenía por qué silenciarlo ante los interesados.

El P. G., sin embargo, dice que dispensó aunque encontramos algunas dificultades en sus manifestaciones. En el certificado por él expedido de que antes hemos hecho mérito y en el que se ratificó ante el Tribunal Eclesiástico de Badajoz (fol. 17), dice que antes de la fecha en que bendijo el matrimonio, 23 de junio de 1937, "con fecha que no puede precisarse, había dispensado a los novios el impedimento existente entre ellos, a saber ser ella tía carnal del novio" (fol. 7). Continúa la confesión en lo que sigue: "De esta dispensa certifico que no la recuerdo con certeza, pero sí recuerdo que se dispensaba de todos los impedimentos que la Santa Sede dejó en manos de los sacerdotes españoles en aquellas azarosas circunstancias para España" (fol. 7). No hay constancia alguna de que la Santa Sede concediera especiales facultades a los sacerdotes españoles, pues aparte de no haber sido publicadas, así nos han informado de las indagaciones en este sentido ante los organismos competentes.

Por otra parte hay manifiesta contradicción entre el certificado repetido y la declaración que el mismo padre prestara ante el Tribunal de Badajoz: En el certificado dice que antes de bendecir al matrimonio había dispensado del impedimento. En la declaración asegura: "mis relaciones con los contrayentes eran nulas antes del matrimonio, para el cual fui requerido por ellos" (fol. 17). Si eran nulas sus relaciones ¿cómo dispensó del impedimento antes de asistir a su matrimonio? Más aún, en la misma declaración manifiesta que dispensó no antes de esa fecha sino cuando bendijo su unión: "Cuando asistí al matrimonio sabía la existencia del parentesco entre don Angel y doña Manuela y les dispensé usando de facultades que todos creíamos tener..." (fol. 17).

Atendidas las confesiones de los contrayentes y las manifiestas contradicciones del religioso, no aparece claro el hecho de que otorgase la dispensa que él invoca. Y con respecto a las facultades especiales que "creía tener" no tenía base alguna para asegurarlo y han de limitarse a una opinión personal suya desprovista de fundamento objetivo.

Dando por supuesto, sin que exista certeza en autos de que el religioso de hecho dispensó el impedimento, esta dispensa ¿fue válida o inválidamente otorgada? A la vista de los principios doctrinales expuestos en el capítulo precedente, esta dispensa sólo pudo otorgarse válidamente si los contrayentes estaban en peligro de muerte, dadas las circunstancias de la guerra, en esto se apoya el defensor del vínculo en el informe emitido para defender la validez del matrimonio en que se cumplían en el caso las condiciones

señaladas en los cánones 1043 y 1044 “puesto que cuantos católicos se encontraban en la zona roja podían considerarse realmente en peligro de muerte... luego la dispensa otorgada por el sacerdote asistente fue legítima” (fol. 34).

El defensor cumple hábilmente con la misión de defender el vínculo, pero entendemos que es demasiado amplio el peligro de muerte que menciona, dado que Madrid en aquella época no estaba cerca de la línea de fuego y si acaso expuesta a algún posible bombardeo como lo estaban las ciudades de la zona Nacional. El peligro de muerte en la zona roja existiría realmente para los sacerdotes o católicos muy significados, pero no para los que ocupaban cargos oficiales, como los contrayentes, ya que Angel era sargento del ejército rojo y Manuela funcionario del Ayuntamiento.

En vista de esto para esclarecer el hecho se dictó el decreto de 22 de mayo de 1956 (fol. 34), anulado en fecha 1 de junio siguiente (fol. 34 v.), dado que nadie mejor que el propio religioso podía aportar datos para esclarecer la verdad como lo hizo enviando un escrito en el que se ratificó en el Tribunal de Badajoz, después de haberse dictado el primero de los decretos. Dice entre otras cosas: “Que no solicité dispensa de la Santa Sede ni antes, ni después de la ceremonia. Que si dispensé fue solamente a efectos morales y como mal menor de un matrimonio civil, ya efectuado indebidamente” (fol. 35). No dice si dispensó antes o después de la fecha en que asistió y es oscura la expresión de que dispensó “a efectos morales”, puesto que la dispensa lleva consigo efectos morales y jurídicos. Prosigue despejando toda duda de que hubiera peligro de muerte: “Que el hecho de pedir que se les casara no fue como consecuencia de peligro inminente de muerte; ni se hizo ni se pensó en ese motivo por no estar entonces ni enfermos, ni en peligro de bombardeo por vivir en zona de seguridad que no fue bombardeada, ni estar en el frente, ni poderse presumir peligro por motivos políticos; toda vez que él era sargento del ejército rojo y ella empleada del Ayuntamiento rojo en Madrid, pudiendo ambos circular libremente y sin temor por la calle como podía suponerse al llevar ya unos seis meses amanecidos; pudiendo añadir por estos motivos ni yo mismo me consideraba entonces en inminente peligro de muerte” (fol. 35). Tampoco los contrayentes hablan en sus declaraciones de peligro de muerte; luego descartado este capítulo en el que podía apoyarse la legitimidad de la dispensa, ésta si se otorgó fue nula, y el impedimento quedó subsistente invalidando la celebración del matrimonio en tanto no se dispense y los contrayentes procedan a renovar su consentimiento, según el canon 1133.

Un solo punto nos queda por discutir para llegar al total esclarecimiento del caso: Sólo existe un canon en virtud del cual el religioso pudo dispensar del impedimento existente aparte de lo anteriormente expuesto a saber, el ya citado canon 1045, § 3, en relación con el § 2 del mismo canon. Como el repetido religioso no obraba como Párroco, actuaba como sacerdote asistente según el canon 1098 se puede admitir que, unidos civilmente los contrayentes estaban en el caso señalado en el § 2 del canon 1045, dado que

habían instaurado su convivencia y la tardanza en conseguir la dispensa del impedimento sería un peligro espiritual que inquietaría sus conciencias. En el canon 1045, se concede al sacerdote asistente, según el canon 1098 la facultad de dispensar impedimentos, pero sólo en los casos ocultos en los que ni siquiera se puede acudir al Ordinario del lugar.

Mas en el caso que nos ocupa, no se trata de un impedimento oculto sino público, que, según el canon 1037 es el que puede probarse en el fuero externo. El impedimento de consanguinidad si no procede de uniones legítimas, fácilmente se demuestra con la sola aportación de las partidas de nacimiento, de bautismo, de consiguiente tampoco este aspecto puede considerarse legítima la supuesta dispensa del impedimento otorgado por el religioso.

Hay en los autos según escrito que parece oponerse al procedimiento sumario que en el caso se ha seguido (fol. 22), por entender que no se dan las condiciones requeridas. Estas condiciones se consignan en el canon 1990, que dice: "Cuando por cierto y auténtico documento que no haya sido impugnado consta la existencia del impedimento... de consanguinidad y con igual certeza consta que no se ha concedido la oportuna dispensa, en estos casos, omitida toda solemnidad de procedimiento puede el Ordinario citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio con la intervención del Defensor del Vínculo".

Todas y cada una de las circunstancias se dan en este caso: Consta por documentos auténticos antes señalados, la existencia del impedimento de consanguinidad en segundo con primero grado de línea colateral; consta que la dispensa que se invoca por el religioso y que no reconocen las partes si es que existió fue nula, lo cual equivale a la no existencia; se han citado y oído a las partes (fol. 12 y 15); han intervenido el Defensor del vínculo (fol. 10 y 34); han acusado el Fiscal (fol. 8); luego nada se opone al procedimiento sumario.

A la vista de los hechos probados, considerando que se han observado todos los trámites prescritos por la Ley en la Instrucción del proceso, atendidas todas las razones de derecho y prueba de los hechos, venimos en declarar y por el presente declaramos NULO E INVALIDO el matrimonio atentado por don Angel Pérez Villa con doña Manuela Pérez Perote, ante el juzgado municipal del distrito de Palacio de Madrid, en 20 de enero de 1937, aunque más tarde fuese bendecido por el Padre F. G., en una casa particular con fecha 23 de junio de 1937, por la existencia del impedimento dirimente en grado segundo con primero de consanguinidad en línea colateral que no fue legítimamente dispensado.

Consideramos exentos de dolo a ambos contrayentes que no consta procediesen de mala fe, por lo que no los declaramos incurso en las sanciones señaladas en el canon 2356, a la vez que les recordamos el deber moral que tienen de obtener la dispensa del impedimento y de proceder luego a la renovación del consentimiento, reanudando así la convivencia, para que se

cumplan los fines del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el canon 1128 y en el artículo 56 del Código civil.

Aunque en los autos no hay constancia de la existencia de hijos en el matrimonio atentado, si alguno hubiese, lo consideramos legítimo a tenor de lo dispuesto en el canon 1114.

Las expensas causadas en el proceso correrán a cargo del denunciante al que reiteramos que deponga su actitud en orden a la renovación del consentimiento, una vez obtenida la dispensa del impedimento que invalidó su matrimonio.

Mandamos a los Oficiales de Nuestro Tribunal que comuniquen en forma este Nuestro Decreto a los propios interesados cuyos domicilios constan en autos, así como al Juzgado Municipal del distrito de Palacio, para que deje sin efecto la inscripción del matrimonio Pérez Villa-Pérez, que tuvo lugar en la fecha antes expresada —20 de enero de 1937— y que obra en aquel Archivo —libro 64. fol. 89 N.º 38— por haber sido declarado nulo, con el ruego de que Nos haga saber el cumplimiento de lo que interesamos, a no ser que se interponga apelación o recurso contra este Nuestro Decreto, en conformidad con lo establecido en los Sagrados Cánones.

Así por este Nuestro Decreto le definimos, firmamos y sellamos en Madrid a nueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis.